

En consecuencia, oída la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio y previo informe de la Junta Superior de Precios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda modificada la Orden de 14 de abril de 1973 en el sentido de que el aumento de precios del dos por ciento lineal acumulativo, previsto en la cláusula tercera de dicha Orden, a entrar en vigor el 1 de junio de 1974, será del tres por ciento de promedio ponderado y se aplicará el mismo día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Continúa en vigor la Orden de 14 de abril de 1973 en lo que no se oponga a la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de marzo de 1974*

FERNANDEZ-CUESTA

Hno. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

ORGANIZACION SINDICAL.

6931

DECRETO 895/1974, de 21 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, adaptado a la normativa Sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo 12 de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro fué reconocido por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la expresada fecha.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama de servicios comprensiva de las actividades bancarias, bursátiles, ahorro benéfico-sociales, crédito cooperativo, fondos mobiliarios y de financiación.

Dos. El Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro es la única entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama son las siguientes:

- Banca Oficial.
- Banca Privada.
- Ahorro.
- Bolsa.

- Crédito Cooperativo.
- Fondos de inversión mobiliaria.
- Financieras para la adquisición de bienes a plazo.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Banca, Bolsa y Ahorro se regirá por lo que se establezca en los correspondientes estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que pueden establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan solo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a los Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria.—Se derogan el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se reconocía al Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales.
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO